

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO
(Artículo 327-2 del Código General del Proceso)

FECHA	: 17 DE JUNIO DE 2020
MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: ALBA NELLY CASTILLO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	: LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN	: 25290-31-03-002-2015-00124-01
OBJETO	: Resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 25 de noviembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda.

Siendo las 2:00 P.M., los Magistrados que conforman la Sala de Decisión se constituyen en audiencia virtual de sustentación y fallo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El magistrado ponente verifica la presencia de las partes para efectos del registro, así:

LIDIA NOHEMY CASTILLO DÍAZ, identificada con la C.C. No. 51.664.108 de Bogotá y T.P. No. 38.376 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandada.

FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN, identificada con la C.C. No. 53.930.411 de Fusagasugá, y T.P. No. 172.957 del C.S.J., en su calidad de curadora ad litem de algunos demandados.

CÉSAR AUGUSTO DE JESÚS CÓRDOBA ROMERO, identificado con la C.C. No. 19.444.563 de Bogotá y T.P. No. 54.529 del C.S.J., en su calidad de apoderado de algunos de los demandados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados y a la curadora ad litem, para que presenten sus alegatos. Luego del receso, la Sala anuncia que con base en el artículo 373 núm. 5º inc. 3º del C.G.P., dispone proferir el fallo por escrito dentro de los diez días siguientes a esta audiencia, indicando que la sentencia apelada será **CONFIRMADA**, por cuanto los actores en su demanda no reivindicán para la comunidad sino para ellos, la totalidad del inmueble, incluida la cuota de la que no son dueños. Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en casos como el presente no pueden prosperar las pretensiones de la demanda. Finaliza siendo las 2:33 P.M.

Los Magistrados,

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: ALBA NELLY CASTILLO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	: LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN	: 25290-31-03-002-2015-00124-01
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el día 17 de junio de 2020, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual la Sala resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 25 de noviembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

ALBA NELLY CASTILLO DÍAZ, MARÍA DEL PILAR MONQUIRÁ MORA, NILSA FIERRO GUZMÁN y JAVIER HERNÁN CASTILLO DÍAZ, formularon demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS, VÍCTOR HUGO DÍAZ SALAZAR, LUIS ALBERTO BARAJAS y JOSÉ JESÚS AGUDELO GIRALDO para que mediante sentencia que haga tránsito a-cosa juzgada, se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

REIVINDICATORIO de ALBA NELLY CASTILLO DÍAZ Y OTROS contra LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS. Apelación de Sentencia.

1. Que se declare que pertenece el dominio pleno, absoluto en común y pro indiviso a los demandantes "ALBA NELLY CASTILLO DIAZ el 13.33028%; CASTILLO DIAZ ALBA NELLY: 10.89732%; MONQUIRÁ MORA MARÍA DEL PILAR: 6.29321%; FIERRRO NILSA: 14.66318%; y CASTILLO DÍAZ JAVIER HERNÁN; 13.75696%", del predio denominado "Santa Inés", del sector LOMALTA, vereda de LOMA ALTA de Silvana (Cund.), con un área de 1.600 M2 y matrícula inmobiliaria 157-49967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cuyos linderos se determinan en la demanda.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir a los demandantes el inmueble mencionado, con sus frutos naturales o civiles.
3. Que los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias, por ser poseedor de mala fe.
4. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre el inmueble objeto del litigio.
5. Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula 157-49967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

HECHOS:

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, narró el demandante los que a continuación se sintetizan:

1. Mediante escritura pública No. 1332 del 2 de septiembre de 1999 de la Notaría 26 de Bogotá, la sociedad INTER EXPORT SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA., adquirió el inmueble ubicado en el sector LOMAALTA, vereda LOMA ALTA del municipio de Silvania (Cund.) con matrícula inmobiliaria No. 157-49967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá
2. Mediante Oficio No. 440-011952 del 22 de marzo de 2002 la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo del citado inmueble, como bien que conforma el patrimonio de la sociedad INTER EXPORT SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA., sometida a liquidación obligatoria.

3. Los demandantes adquirieron el predio objeto de reivindicación, mediante la CESION DE BIENES OBLIGATORIA aprobada mediante AUTO No. 440-004832 del 24 de marzo de 2006 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad INTER EXPORT C.I. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, conforme consta en el certificado de tradición del inmueble.
4. El predio alinderado anteriormente fue cedido a mis representados en común y pro indiviso, junto a otros acreedores, conforme al siguiente derecho porcentual:

	Nombre Propietario	Valor Porcentual
1	ALCALDIA MUNICIPIO DE SILVANIA- IMPUESTO PREDIAL:	0.12586%
2	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA:	3.77593%
3	CASTILLO DIAZ ALBA NELLY:	10.89732%
4	CASTILLO DIAZ ALBA NELLY	13.33028%
5	COMERCIALIZADORA FANPAN:	0.45022%
6	DIAN RETENCION:	1.58916%
7	DIAN NIT	14.20%
8	CASTILLO DIAZ JAVIER HERNAN:	13.75696%
9	DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES:	0.01%
10	FIERRRO NILSA:	14.66318%
11	FONDO CESANTIAS Y PENSIONES SANTANDER:	0.17%
12	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL:	0.38%
13	MONQUIRA MORA MARIA DEL PILAR:	6.29321%
14	PALENCIA DIAZ JAVIER	18.97589%
15	QUINTANA JAIME Y ASOCIADOS LTDA:	1.19068%
16	SANCHEZ ZEQUERA HENRY:	0.19826%
17	TESORERIA DISTRITAL MUNICIPIO DE SILVANIA:	0.00220%
	CENTRAL DE INVERSIONES CISA	

5. Una vez que fue aprobada la cesión de bienes respecto del inmueble objeto del presente proceso, esto es, desde el 25 de abril de 2006, la parte actora empezó a ejecutar actos de amo, señor y dueño respecto del predio, pues solo a partir de esa fecha empezó a tener la calidad de propietario.

6. A mediados del mes de junio de 2012, la demandante ALBA NELLY CASTILLO DÍAZ, como de costumbre fue al predio motivo del proceso y con gran sorpresa notó que se encontraban dentro del predio unos semovientes, que luego de indagar le informaron que pertenecían a la señora LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS.
7. A partir de ese momento los demandados le han impedido a mis representados la entrada al predio al punto que cerraron la entrada por la que habitualmente mis mandantes ingresaban.
8. Los demandantes no han podido ingresar al predio de su propiedad, en primer término porque la entrada al predio fue invadida y cerrada y en segundo lugar, porque luego de haber hecho el requerimiento fue maltratada de palabra y amedrentada por sus ocupantes, razón por la cual resuelve acudir a la presente acción, en aras de salvaguardar su integridad.
9. Los demandados ejercen posesión violenta sobre el inmueble descrito en hechos y pretensiones de esta demanda, y por lo tanto, de mala fe y están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble objeto del presente proceso.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 22 de mayo de 2015 (Fl. 110 C-1) y se ordenó dar traslado a los demandados.

Los demandados LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS y VÍCTOR HUGO DÍAZ SALAZAR una vez notificados del auto admisorio de la demanda, concurrieron al proceso a través de apoderado y la contestaron oponiéndose a sus pretensiones, alegando como excepciones de mérito "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", "INEXISTENCIA DE INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN", "INEXISTENCIA DE POSESIÓN POR PARTE DE PERSONA DISTINTA A LOS DEMANDADOS DESDE 2001" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (Fls. 142 a 148 C-1).

Los demandados LUIS ALBERTO BARAJAS y JOSÉ JESÚS AGUDELO GIRALDO una vez notificados del auto admisorio de la demanda, no la contestaron dentro de la oportunidad para ello.

Los demandados LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS y VÍCTOR HUGO DÍAZ SALAZAR presentaron demanda de pertenencia por vía de reconvención la cual fue inadmitida y como no fue oportunamente subsanada, fue rechazada por auto de 23 de noviembre de 2016 (Fl. 35 C-2).

II. LA SENTENCIA APELADA:

Tramitada íntegramente la primera instancia, se profirió sentencia en la que el señor Juez de conocimiento tras analizar los elementos de la acción reivindicatoria consideró que los demandantes son propietarios del inmueble motivo de reivindicación, junto con otros comuneros que no concurrieron al proceso como parte demandante; que en tal caso la acción reivindicatoria debió promoverse a favor de la comunidad y no de en forma personal para los demandantes, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia nacional; que como los demandantes solicitan para ellos y no para la comunidad la reivindicación del inmueble, carecen de legitimación para ejercer la acción y con base en ello negó las pretensiones de la demanda.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

Los demandantes a través de su apoderado, en tiempo formularon recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando como reparos que los elementos de la acción reivindicatoria se encuentran cumplidos en su totalidad; que la propiedad de los demandantes se encuentra debidamente probada; que lo

que se pretende es la recuperación de la posesión del inmueble, por lo que en las pretensiones se indicó el porcentaje de propiedad de cada uno de los demandantes dentro del inmueble objeto de reivindicación; que de conformidad con la norma sustantiva el dueño puede reivindicar su cuota de dominio y no todo el bien como cuerpo cierto; que la segunda pretensión de la demanda se deriva de la primera pretensión; que los demandantes no reivindicaron para la comunidad, sí lo hicieron en la cuota parte en común y proindiviso debidamente precisada, que incluye entidades de derecho público, con lo que los demandantes pretenden proteger los derechos de la comunidad. Argumentos que fueron ampliados en escrito presentado dentro de la oportunidad prevista por el artículo 322 numeral 3° inciso 2° del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el caso objeto de estudio, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, razón por la cual es posible dictar sentencia de mérito.

En efecto, el juzgado de primer grado es legalmente competente para conocer del asunto, el escrito en que se pidió la tutela jurídica observó el cumplimiento de las exigencias señaladas en la ley; existe capacidad para ser parte y capacidad procesal, y no se aprecia causal de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues el procedimiento se cumplió acorde con lo determinado por la ley para esta clase de procesos.

LA ACCIÓN:

A través del libelo génesis de este asunto, se ejerce la acción reivindicatoria o de dominio, la cual, conforme al artículo 946 del Código Civil, *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

El dominio es definido como *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"* (art. 669 del C.C). Se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución, que lo habilita para perseguir la cosa sobre la que recae, en manos de quien se encuentre.

El Libro Segundo, Título XII del Código Civil que regula la acción reivindicatoria, la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y así obtener la consecuente restitución de la cosa a su dueño.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN:

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se encuentra estructurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, a saber:

- a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- b) Derecho de dominio en el demandante.
- c) Posesión material en el demandado, y
- d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

CASO CONCRETO:

En la sentencia motivo de apelación, el señor Juez a quo al analizar el primer elemento de la acción reivindicatoria, encontró que la titularidad del dominio del inmueble pretendido en reivindicación, la tienen los demandantes junto con

otros propietarios, sin que la acción se haya ejercido a favor de la comunidad, sino a favor de los demandantes, razón por la cual negó las pretensiones de la demanda.

Como puntos de reparo contra la sentencia de primera instancia, podemos concretar los siguientes: i) que la propiedad de los demandantes se encuentra debidamente probada; ii) que en las pretensiones se indicó el porcentaje de propiedad de cada uno de los demandantes, por lo que en este caso los actores solicitaron la reivindicación de su cuota de dominio, y por ello la segunda pretensión de la demanda debe ser interpretada con arreglo a la primera pretensión; iii) que los demandantes no reivindicaron para la comunidad, sino en la cuota parte en común y proindiviso debidamente precisada; iv) que los demandantes pretenden proteger los derechos de la comunidad.

Por manera que siendo estos los reparos de la parte apelante, en aplicación del artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de este Tribunal se concreta a analizar tales temas, lo cual procede de inmediato a efectuar.

De antaño tiene precisado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se encuentra estructurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, a saber: a) Derecho de dominio en el demandante. b) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; c) Posesión material en el demandado, y d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

Sobre el primer elemento, vale decir, derecho de dominio en el demandante, se sabe que para probarlo debe aportarse el título de adquisición, con la prueba de su inscripción, que no es otra que el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Tal requisito se torna indispensable, pues a partir de él se puede determinar la calidad de propietario de quien promueve la acción reivindicatoria, y, así mismo, establecer la presencia de los demás requisitos axiológicos de la acción, tales como la identidad del bien referido en el título de adquisición y la posesión que ejerce la parte demandada sobre el respectivo bien.

También se sabe que cuando el demandante no es el único dueño del bien pretendido en reivindicación, no puede reclamar para él, en forma exclusiva, la reivindicación de todo el bien, pues debe reivindicar para la comunidad formada con los otros copropietarios, o en su defecto, reivindicar su cuota de dominio para que en la misma proporción le sea restituida la posesión del bien, situación que no se dio en la presente litis, pues los demandantes solicitaron solo para ellos la totalidad del bien, lo que implica que pretenden cuotas de dominio de las cuales no son dueños.

Sobre este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

"(...) Como es sabido, la prosperidad de la acción reivindicatoria se encuentra supeditada, entre otras condiciones, a que el demandante demuestre a cabalidad que es propietario de lo que reivindica, por manera que si se trata de "... cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa; que si apenas se trata de una cuota pro indiviso en cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse, no a favor de uno o más de los condónimos aislada o autónómicamente considerados, sino en pro del conjunto de los mismos o, como se dice de ordinario, para la comunidad." (G. J. CII, Pág. 22).

No puede olvidarse, al respecto, que así como es dable reivindicar la cosa singular de que se es dueño, conforme lo señala paladinamente la regla contenida en el artículo 946 del Código Civil, es igualmente posible reclamar en acción de dominio "una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular", cual lo prevé el artículo 949 ejusdem; empero, es palmario que a quien es solamente titular de un derecho de cuota pro indiviso no le es dado reivindicar, en los términos del

precepto primeramente aludido, la totalidad del predio o parte específica del mismo, como si se tratase de cuerpo cierto; por supuesto que, como de antaño lo tiene definido esta Corporación, "no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado." (G. J. XCI. Pág. 528).

Y es que, valga la pena recalcarlo al margen, respecto de la aludida acción del artículo 949 del Código Civil, la cuota cuya reivindicación se exige debe también estar debidamente determinada..."¹

En efecto, es punto pacífico del litigio, que los demandantes ALBA NELLY CASTILLO DÍAZ, MARÍA DEL PILAR MONQUIRÁ MORA, NILSA FIERRO GUZMÁN y JAVIER HERNÁN CASTILLO DÍAZ, son apenas titulares de cuotas de dominio respecto del inmueble, más no propietarios únicos del bien cuya restitución se deprecia.

A propósito de este punto, si bien la demanda precisó que los demandantes eran dueños de cuotas de dominio y así lo se plasmó en la primera pretensión de la demanda, la segunda pretensión es clara en señalar que los demandantes buscan obtener sentencia que ordene solo para ellos, en forma exclusiva, la restitución de todo el bien, con pleno desconocimiento de los demás comuneros que no fungen como demandantes, situación que hace improcedente la acción, pues no reivindicaron para la comunidad, ni mucho menos la acción se orientó a reivindicar únicamente la cuota de dominio de los demandantes, lo cual lleva al fracaso las pretensiones de la demanda, como en efecto aconteció en la sentencia apelada.

¹ sentencia de 27 de septiembre de 2004. Exp. No. 7166, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

En lo que atañe a los reparos que la parte demandante formuló contra la sentencia de primera instancia, encontramos:

i) En primer término, si bien los demandantes son propietarios de cuota de dominio respecto del inmueble en litigio, ello no los habilita para pedir solo para ellos la reivindicación de todo el inmueble, desconociendo el derecho de los demás comuneros. No basta la calidad de dueño de cuota de dominio, sino que además requiere que la acción se enderece en pro de todos los comuneros, o en su defecto, solo se reivindique la cuota de dominio de la que son dueños, para que les sea restituida la cuota de posesión equivalente a la cuota de dominio, hipótesis que en este litigio no se cumple, dado que conforme a la segunda pretensión de la demanda, la que en verdad materializa la acción reivindicatoria, se pretende la restitución de todo el inmueble sin hacerse ninguna salvedad, reivindicación que no es procedente, en los términos así expresados, por no ser los demandantes únicos dueños de la heredad.

ii) En lo que atañe al segundo motivo de reparo, según el cual la demanda debe ser interpretada, cierto es que tal ejercicio resulta jurídicamente procedente, cuando la demanda es confusa y con tal interpretación se logra desentrañar su verdadero sentido para no sacrificar el derecho sustancial.

Sin embargo, la demanda génesis de este litigio, en verdad no adolece de confusión alguna que deba ser aclarada, dado que, por el contrario, parte del supuesto de que los demandantes son dueños de cuota de dominio, pero solicitan la restitución de todo bien, premisas que por su claridad no admiten interpretación alguna, pero que llevan al traste con la acción reivindicatoria por las razones que vienen de precisarse. Además, no dicen los apelantes la forma en que la demanda debe ser interpretada, pues en dicha labor podría considerarse entonces que la acción se ejerce en favor de la comunidad, lo cual no brota ni por asomo de los hechos ni las pretensiones, o en su defecto, que

podría considerarse que solo se reivindica la cuota de dominio de la que cada demandante es dueño, conclusión que tampoco es posible arrancar de la demanda, pues como se vio, se pretendió la restitución de la totalidad del inmueble, a tal punto que también se intentó el pago de frutos sobre la totalidad del inmueble, sin que se hiciese distinción alguna de las cuotas de dominio de las que no son dueños los demandantes, ni mucho menos, se formuló a favor de los otros propietarios ninguna pretensión.

Por tanto, la pretendida interpretación de la demanda, no resulta viable en el caso presente, como quiera que fue clara en pedir la reivindicación de todo el inmueble a favor de los demandantes, no siendo ellos los únicos propietarios de la heredad.

iii) Acorde con lo dicho, es claro que los demandantes no reivindicaron para la comunidad, pero tampoco reivindicaron solo a favor de su cuota parte de dominio, pues aunque en la demanda se precisó la cuota de dominio de que son titulares, la pretensión restitutoria de la posesión, a través de la cual se ejerce la acción reivindicatoria, pretendió que todo el inmueble les fuera entregado a los demandantes, pretensión que resulta improcedente, dado que no pueden obtener la reivindicación de cuotas de dominio de las que no son dueños.

iv) Finalmente, en cuanto a que los demandantes pretenden proteger los derechos de la comunidad, de ser cierta tal afirmación, ello debió quedar precisado en la demanda, lo cual se lograba ejerciendo en favor de la comunidad la acción reivindicatoria, lo cual no aconteció, como quiera que lo que en verdad pretendieron los demandados fue que se les restituyera solo a ellos la totalidad del bien, en evidente desconocimiento de los demás comuneros.

Resueltos así los reparos formulados contra la sentencia primera instancia, sin que ninguno de ellos desvirtúe las conclusiones a que arribó el

señor Juez de primer grado, la sentencia apelada será confirmada y no se condenará a los apelantes al pago de costas procesales de segunda instancia por estar amparados por pobres (art. 154 – 1 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

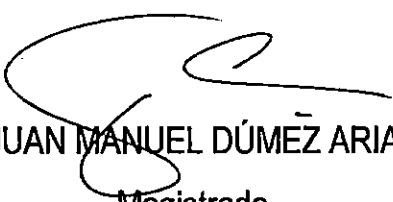
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Sin costas (art. 154 – 1 C.G.P.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL 1.
LLO...
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 56
Este proveído se notifica en Estado de fecha 19 JUN 2020
La Secretaria.